

MEMENTO PRÁCTICO ACCESO A LA ABOGACÍA Y LA PROCURA 2026

es una obra colectiva
realizada por la Redacción de **Lefebvre**
a iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial

Coordinación general:

Antonio Jesús Alonso Timón (Profesor Agregado Derecho Administrativo. Director de Postgrado de Derecho. Univ. Pontificia Comillas)

Parte 1. Organización colegial y profesional de la Abogacía y la Procura

Coordinación: María José López Álvarez (Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Vicedecana de Relaciones Institucionales. Univ. Pontificia Comillas)

Parte 2. Deontología, derechos y deberes y régimen de responsabilidad profesional

Coordinación: José Ignacio Vega Labella (Abogado del Estado. Socio de Ramón y Cajal Abogados. Profesor Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas)

Parte 3. Instrumentos prácticos para el ejercicio de la Abogacía y la Procura

Coordinación: Cristina Carretero González (Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas)

Parte 4. Estrategia procesal y litigación

Coordinación: Elisabet Cueto Santa Eugenia (Profesora Ayudante Doctora Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas); Marta Jesús Sande Mayo (Profesora Ayudante Doctora Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas)

AUTORES POR ORDEN ALFABÉTICO

Diego Agulló Agulló (Profesor Colaborador Asistente Derecho Internacional Privado. Univ. Pontificia Comillas)

Antonio Jesús Alonso Timón (Director de Postgrado de Derecho. Univ. Pontificia Comillas)

M^a Isabel Álvarez Vélez (Profesora Ordinaria Derecho Constitucional. Univ. Pontificia Comillas)

Eduardo Asensi Pallarés (Abogado. Socio Director Asjusa Letramed)

Marta Ballesteros Muñoz (Abogada)

Luis Bueno Ochoa (Abogado. Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho. Univ. Pontificia Comillas)

María Burzaco Samper (Profesora Ordinaria Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas)

Cristina Carretero González (Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas)

Íñigo Cid-Luna Clares (Abogado. Socio Dacbeachcroft)

Ismael Clemente Casas (Abogado. Socio Uría Menéndez)

Manuel Díaz Baños (Abogado. Socio MDB Legal)

Celia Díaz Durán (Gerente RRHH. Garrigues)

Sara Díez Riaza (Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas)

Elia Esteban y García-Aboal (Abogada. Directora Asesoría Jurídica ASISA)

Isabel Fernández-Gil Viega (Abogada. Profesora Colaboradora Asistente. Univ. Pontificia Comillas. Directora del Máster en Propiedad Intelectual)

Marina Ferrer Calvo (Asesora Lingüística. Directora Unión Correctores)

Adela García De Tuñón (Abogada. HR Manager. Linklaters)

Fernando Giménez-Alvear (Abogado. Clifford-Chance)

Marta Gisbert Pomata (Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas)

Marta Grande Sanz (Letrada. Canal Isabel II)

Elena Gutiérrez García de Cortázar (Abogada experta en arbitraje internacional)

Ana Higuera Garrido (Abogada. Fundación Fernando Pombo)

Martín Jordano Luna (Abogado. Socio Uría Menéndez)

María José López Álvarez (Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Univ. Pontificia Comillas)

Esther Lumbreras Sancho (Abogada. Herbert Smith Freehills)

Francisco Málaga Diéguez (Profesor Titular de Derecho Procesal (en excedencia). Univ. Pompeu Fabra. Socio Departamento de resolución de conflictos en White & Case)

Alvaro Muñoz Llinás (Abogado. Socio JB.M.F.)

Urquiola de Palacio (Socia-Directora. De Palacio y Asociados, Abogados. Presidenta Corte de Arbitraje de Madrid)

Francisco Pérez-Crespo (Socio Cuatrecasas)

Igor Pinedo García (Director Legal. DAC Beachcroft)

M^a José Ramo Herrando (Profesora de Derecho del Trabajo y Mediadora del SIMA)

Lourdes Ramos Banus (Abogada. Directora RRHH. Garrigues)

José Manuel Sánchez-Cervera Valdés (Socio Cervera Abogados)

Juan Ignacio Signes De Mesa (Letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

Carmen Temprano Vázquez (Abogada. Ontier)

Fedra Valencia García (Socia Cuatrecasas)

Francisco Valiente Martínez (Formador en técnicas de debate, oratoria y comunicación. Univ. Pontificia Comillas)

José Ignacio Vega Labella (Abogado del Estado. Socio Ramón y Cajal Abogados. Profesor Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas)

NOTA: La Editorial y los colaboradores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

© LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

CIF: A79216651

Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Tfno.: 91 210 80 00

clientes@lefebvre.es

www.efl.es

Precio: 102,96 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-10431-98-0

Depósito legal: M-16893-2025

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO PRÁCTICO

Acceso a la Abogacía y la Procura

2026

Fecha de edición: 20 de julio de 2025



Plan general

Nº
marginal

PARTE 1. ORGANIZACIÓN COLEGIAL Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA	
Capítulo 1. Fuentes de la regulación del ejercicio de la Abogacía y la Procura	100
Capítulo 2. Colegios de la Abogacía y la Procura y otras instituciones de relevancia	220
Capítulo 3. Ejercicio colectivo de la Abogacía en un despacho profesional	300
Capítulo 4. Aspectos organizativos y laborales del ejercicio de la Abogacía y la Procura	480
Capítulo 5. Marketing jurídico, régimen de publicidad y comunicación institucional	740
Capítulo 6. Aspectos económicos del ejercicio de la Abogacía y la Procura	880
Capítulo 7. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. «Compliance»	915
PARTE 2. DEONTOLOGÍA, DERECHOS Y DEBERES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	
Capítulo 8. Ética de la Abogacía y la Procura	1000
Capítulo 9. Compromiso social de la Abogacía y la Procura	1200
Capítulo 10. Derechos y deberes del abogado y del procurador	1400
Capítulo 11. Responsabilidad profesional del abogado y del procurador	1700
PARTE 3. INSTRUMENTOS PRÁCTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA	
Capítulo 12. Metodología y argumentación jurídica	2200
Capítulo 13. Técnicas de comunicación, oratoria, redacción y negociación	2350
Capítulo 14. Nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio de la Abogacía y la Procura	3000
PARTE 4. ESTRATEGIA PROCESAL Y LITIGACIÓN	
Capítulo 15. Asesoramiento, métodos alternativos de solución de conflictos y arbitraje	3500
Capítulo 16. Litigación civil y mercantil	3895
Capítulo 17. Litigación penal	6000
Capítulo 18. Litigación contencioso-administrativa	6800
Capítulo 19. Litigación laboral	7500
Capítulo 20. Litigación en jurisdicciones especiales	9100
Anexos	9500
Tabla Alfabética	
Índice Analítico	

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades autónomas
CCol	Convenio colectivo
CCom	Código de Comercio
CDA	Código Deontológico de la Abogacía Española
CDAUE	Código Deontológico de los Abogados Europeos
CDC	Código de Derecho canónico
CEst	Consejo de Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Const	Constitución Española
CP	LO 10/1995, Código Penal
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGTr	Dirección General de Trabajo
DGSJE	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
Dict	Dictamen
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EGAE	RD 135/2021, Estatuto general de la Abogacía Española
ET	RDLeg 2/2015, Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores
ETT	Empresa de trabajo temporal
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
Inf	Informe
Instr	Instrucción
IPC	Índice de precios al consumo
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
JCA	Juzgado de lo contencioso-administrativo
JCCA	Junta Consultiva de Contratación Administrativa
JCCPE	Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado
JM	Juzgado mercantil
JPI	Juzgado de Primera Instancia
JS	Juzgado de lo Social
L	Ley
LAJG	L 1/1996, de asistencia de justicia gratuita
LArb	L 60/2003, de arbitraje
LBRL	L 7/1985, de bases del régimen local
LCD	L 3/1991, de competencia desleal
LCon	RDLeg 1/2020, Texto refundido de la Ley concursal
LCon/03	L 22/2003, concursal
LCS	L 50/1980, del contrato de seguro
LDC	L 15/2007, de defensa de la competencia

LEC	L 1/2000, de enjuiciamiento civil
LEC/1881	RD 3-2-1881, Ley de enjuiciamiento civil
LECr	RD 14-9-1882, Ley de enjuiciamiento criminal
LEF	L 16-12-1954, de expropiación forzosa
LGDCU	RDLeg 1/2007, Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios
LGP	L 47/2003, general presupuestaria
LGSS	RDLeg 8/2015, Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social
LGT	L 58/2003, general tributaria
LH	D 8-2-1946, Ley hipotecaria
LHL	RDLeg 2/2004, Texto refundido de la Ley de haciendas locales
LJCA	L 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa
LJV	L 15/2015, de la jurisdicción voluntaria
LOPJ	LO 6/1985, del Poder Judicial
LOTC	LO 2/1979, del Tribunal Constitucional
LPAC	L 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas
LPI	RDLeg 1/1996, Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
LRJS	L 36/2011, reguladora de la jurisdicción social
LRJSP	L 40/2015, de régimen jurídico del sector público
LSC	RDLeg 1/2010, Texto refundido de la Ley de sociedades de capital
OM	Orden ministerial
RD	Real decreto
RDL	Real decreto-ley
RDLeg	Real decreto legislativo
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RM	Registro Mercantil
RN	D 2-6-1944, Reglamento Notarial
SMI	Salario mínimo interprofesional
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

PARTE 1

Organización
colegial
y profesional
de la Abogacía
y la Procura

CAPÍTULO 1

Fuentes de la regulación del ejercicio de la abogacía y la Procura

A.	Constitución Española	104	100
B.	Ley Orgánica del Derecho de Defensa	108	
C.	Ley Orgánica del Poder Judicial. Demarcación y planta judicial.....	109	
D.	Código Penal. Prevención de blanqueo de capitales	115	
E.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	130	
F.	Leyes administrativas	131	
G.	Ley de Enjuiciamiento Civil	132	
H.	Normativa sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador	135	
I.	Legislación de colegios profesionales	140	
J.	Estatuto General de la Abogacía Española	154	
K.	Normativa sobre deontología.....	165	
L.	Peculiaridades mercantiles y laborales	166	
M.	Ejercicio de la Abogacía en la Unión Europea	170	
N.	Legislación sobre asistencia jurídica gratuita	172	

La **dispersión de las normas** que regulan el ejercicio de la Abogacía en nuestro ordenamiento jurídico hace necesario seleccionar, para este capítulo, las más destacables, en orden a facilitar el conocimiento global de la normativa que incide en el ejercicio de esta actividad profesional.

Por otro lado, el ejercicio de la Abogacía se nutre de la labor de los propios abogados quienes, en su **actividad profesional**, crean derecho y, a su vez, el abogado utiliza constantemente, como fuente formal, la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, así como la jurisprudencia de forma complementaria.

A. Constitución Española

La potestad legislativa del Estado se ejerce conforme a lo previsto en la Constitución, como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, si bien ha de tenerse presente la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y principales tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos fundamentales que la referida Declaración reconoce, ratificados por España; el Tribunal Constitucional determina que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y a los **derechos fundamentales**. Los profesionales y, en concreto, la Abogacía, como actores del ejercicio de esta profesión y observadores privilegiados en virtud de su cercanía a los destinatarios del servicio público de la Justicia, colaboran con el legislador, que es quien decide, en la medida que ponen sus consideraciones a su disposición y se implican en las soluciones, en aras de velar por la **seguridad jurídica** y la **estabilidad legislativa** inherentes a un auténtico estado de derecho. Además, el abogado es **colaborador necesario** de la función jurisdiccional y su rol contribuye, activamente, a mejorar la calidad de la Justicia.

En consecuencia de todo lo anterior, es esencial ir actualizando la regulación de la profesión de abogado y, en determinados aspectos, como el control de la profesión, mantener el principio de la **autorregulación** de la Abogacía como un pilar básico para garantizar la independencia de los abogados, respecto incluso del Estado.

El abogado, como los jueces y magistrados, ha de sentirse libre y ejercer su profesión con independencia y, una vez que haya aceptado al cliente, asumir el deber de la **defensa técnica** de los intereses de este con ausencia de la presión interna de «su propio interés», ni siquiera el económico, o externa, respecto de su cliente, del juez o de la influencia de terceros. En numerosas ocasiones, la **opinión pública** no comprende que el ejercicio de la defensa no supone la solidarización del abogado con la conducta presuntamente reprochable del cliente.

Tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial, este derecho-deber deriva del propio derecho de defensa del ciudadano (Const art.24). Este principio constitucional es garante del derecho de todas las personas a obtener **tutela judicial efectiva** de los jueces y tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho se concreta, a su vez, en otros muchos como son los de: la asistencia letrada, a ser informados de la acusación en su contra, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La Ley puede regular los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se está obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos (en relación con LOPJ art.542.3, LECr art.263, CP art.199 -revelación de secreto- y 467 -deslealtad profesional-). En virtud de la Const art.17.3 se garantiza la **asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales.

- 106** En ediciones anteriores de este Memento, se había señalado la urgencia, a través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de regular con precisión y eficacia el respeto a los **secretos externo e interno** de la instrucción penal, recogidos en la LECr art.301 y 302 (nº 126 y nº 130), con frecuencia transgredidos, incluso en los medios de comunicación y, en conflicto con la Const art.20 que se refiere a la **libertad de expresión** y la de información, con el consecuente obstáculo para el ejercicio de la defensa técnica del abogado, así como por las posibles lesiones del derecho al honor, a la intimidad, a su propia imagen y a la presunción de inocencia de su cliente. En relación al mismo precepto, señalar que el **criterio del Tribunal Constitucional**, con carácter general, es que el ejercicio de la libertad de expresión por los abogados de las partes, en el ámbito del proceso judicial, posee una especial cualificación al estar ligado, estrechamente, a la efectividad del derecho de defensa.

Se cuestionaba, por **insuficiente**, la regulación jurídica de la profesión de abogado en general y, particularmente, por parte del Estatuto General de la Abogacía Española (nº 154 s.), ante la exigencia relativa al principio de legalidad al ser un Real Decreto, y no una Ley y, aunque la jurisprudencia ha venido declarando que no se conculcaría la garantía formal de **reserva de ley**, sí se consideraba conveniente en la descripción de las infracciones y de las sanciones, respetar la **taxatividad** (Const art.25) y evitar contemplar, en algunos casos, infracciones ambiguas o demasiado genéricas, por la falta de concreción de los tipos punibles que suscitaba problemas de interpretación.

Una vía de mejora de estas deficiencias, **propuesta por un sector de la Abogacía**, era la promulgación de una Ley Orgánica sobre el derecho de defensa (nº 108) o, al menos, una ley que regulase la profesión de abogado -más allá de un mero real decreto-. Esta, habría de describir escrupulosamente las infracciones y sanciones disciplinarias del ejercicio de la Abogacía.

- 107** Entre las mejoras incorporadas por el vigente Estatuto General de la Abogacía, se desarrolló una **tipificación y enumeración** más completa y detallada de las infracciones (nº 251, nº 253 y nº 284) para adaptarse, de una manera más clara, a las exigencias constitucionales de la Const art.9.3 y 25.1.

A tenor de lo fundamentado en la sentencia TCo 219/1989, se concluye que las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales determinan **obligaciones de necesario cumplimiento** por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de los colegios para ordenar la actividad profesional, velando por la ética y la dignidad profesional y, por tanto, no constituyen **simples tratados de deberes morales**, sin consecuencias en el orden disciplinario, aunque careciesen de la necesaria precisión para ser sancionables porque si permite la graduación entre infracciones y conductas sancionables en términos previsibles que no vulneran el principio de legalidad, en virtud de la relación de **sujeción especial** que se entabla como consecuencia de la colegiación ya que, de lo contrario, quedarían impunes de responsabilidad disciplinaria las conductas ilícitas de los colegiados y, se desapoderaría a los colegios profesionales de una de sus funciones esenciales.

La Constitución remite a regular, mediante ley, las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **colegios profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas, especificando que su estructura interna y su funcionamiento deben ser democráticos (Const art.36). El Tribunal Constitucional, en relación a su naturaleza jurídica, ha señalado que, si bien admite la constitucionalidad de su existencia, no predetermina su naturaleza jurídica ni se pronuncia al respecto (TCo 89/1989). Asimismo, es reiterada su doctrina sobre su **calificación jurídica**, considerándolos entes públicos de carácter corporativo (TCo 20/1988).

Tal sentencia, examina la **organización y competencias de las corporaciones de Derecho público** representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada comunidad autónoma y especifica que el sentido es singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las **asociaciones**, además clarifica que los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los

intereses privados de sus miembros, pero también atienden a finalidades de interés público, en función de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas, recabar la colaboración de aquellas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas.

- Precisiones.** 1) Se prohíben los **tribunales de honor** en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales. Realmente, este artículo solo adquiera sentido por su referencia histórica al régimen preconstitucional (Const art.26). Los tribunales de honor no juzgaban actos concretos sino personas, en relación al conjunto de sus iguales; la **deontología**, como se entiende hoy, juzga hechos, no personas.
- 2) Obligada referencia a la Const art.119 relativo a la **gratuidad de la Justicia** por disposición legal y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, asumiendo el Estado la responsabilidad sobre su ejecución en relación con la tutela judicial efectiva, extremo desarrollado en epígrafe independiente al final del presente capítulo.

B. Ley Orgánica del Derecho de Defensa

El **derecho a la defensa en los procedimientos judiciales** se contempla en la Constitución como derecho fundamental (Const art.24). **108**

Se ha dado un nuevo impulso a su desarrollo normativo mediante la LO 5/2024, del Derecho de Defensa, que entró en vigor el 4-12-2024.

Esta Ley orgánica tiene como objetivo sistematizar en **un solo cuerpo legal** una visión integral de todos los aspectos de este derecho fundamental dispersos en nuestro ordenamiento, dotándole de un rango normativo adecuado, por encima del de la **normativa sectorial** como el CDA (nº 165 y nº 9520) que adolece del carácter imperativo y jerárquico, incorporando las demandas manifestadas por los colegios de la abogacía.

Es una norma pionera en Europa, que da seguridad tanto a **ciudadanos** en el ejercicio de su derecho a la defensa como estableciendo un régimen de garantías y deberes a los **profesionales** de la abogacía.

Tras la aprobación de la Constitución, la **jurisprudencia** había ido consolidando el criterio para posibilitar los estándares de protección de este derecho y, décadas después, se impulsa una norma de consenso que lo desarrolla plenamente e incluso amplía su **contenido**, extendiendo la garantía de este derecho, más allá de los ámbitos jurisdiccionales, a los medios alternativos de solución de controversias, que comprenden la mediación, el arbitraje y la conciliación.

Enfatiza el rol de los **colegios profesionales** de la abogacía para velar por el cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales, así como prestarles amparo para garantizar su actuación libre e independiente.

C. Ley Orgánica del Poder Judicial. Demarcación y planta judicial

Reforma de la LOPJ. Demarcación y planta judicial	110	109
Incidencia de la LOPJ en la actividad del abogado	112	
Responsabilidad civil, penal y disciplinaria	113	

Reforma de la LOPJ. Demarcación y planta judicial La LO 7/2015, modificó la LO 6/1985, del Poder Judicial. Esta pivotaba sobre una estructura territorial del siglo XIX y había dejado de ser útil ante el notable incremento de litigiosidad. En el año 2012, el Ministerio de Justicia había creado una comisión para la revisión de la LOPJ, así como para el estudio del anteproyecto de Planta y Demarcación, postulándose por el **modelo provincial**, al considerar la circunscripción de los partidos judiciales de corte decimonónico, por haber tenido sentido en una época en la que se pusieron las bases de la moderna Administración de Justicia, con la dificultad de los **transportes** y las **comunicaciones** y, por consiguiente, convenía una presencia territorial de la judicatura. **110**

Aunque el proceso de provincialización se había iniciado, en realidad, antes de la reforma, como, por ejemplo, la experiencia en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, de la fiscalía o de los médicos forenses, se debatía el modelo de Justicia de proximidad, en relación con la necesidad o no del partido judicial.